



Auto interlocutorio	V-346
Radicado	05266 40 03 002 2021 00079 00
Proceso	Ejecutivo - Mínima Cuantía
Demandante (s)	Synlab Colombia S.A.S (antes Prolab S.A.S)
Demandado (s)	La Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional – Regional de Aseguramiento en Salud N°6 (Antigua Seccional Sanidad Antioquia)
Tema y subtemas	Rechaza demanda por competencia territorial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por Synlab Colombia S.A.S (antes Prolab S.A.S) contra La Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional – Regional de Aseguramiento en Salud N°6 (Antigua Seccional Sanidad Antioquia).

El artículo 28 del C.G.P., señala que “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.

Cuando una parte esté conformada por la nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella.”

En el asunto sub examine, la parte promotora del litigio, reclama de La Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional – Regional de Aseguramiento en Salud N°6 (Antigua Seccional Sanidad Antioquia), el pago de las facturas ICR-157700 de 28/11/2018 por valor de \$ 6.467.200, ICR-158203 de 12/12/2018 por valor de \$ 5.086.900, ICR-158181 de 12/12/2018 por valor de \$ 6.023.749, ICR-158182 del 12/12/2018 por valor de \$ 3.053.378 y ICR-158972 de 28/01/2019 por valor de \$ 550.163 como capital, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible cada una.

Por tanto, el Despacho advierte la necesidad de acudir a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 28 transcrito, el cual establece que los procesos en que la Nación sea demandada, el juez competente en materia territorial para conocer de los mismos, es el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 29 del Código General del Proceso, en consecuencia según lo señalado en la demanda y en el certificado de existencia y representación legal, la competencia le corresponden a la localidad de Bogotá D.C.

Por tanto, en los términos del inciso 2° del canon 90 *ejusdem*, se rechazará la demanda y se ordenará remitir, junto con sus anexos, al funcionario que se considera con aptitud legal para su aprehensión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva formulada por Synlab Colombia S.A.S (antes Prolab S.A.S) por falta de competencia.

Segundo: Ordenar el envío del expediente, junto con sus anexos, ante los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Bogotá D.C. – Reparto-.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.